



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 405-2023/MDLM

La Molina, 26 de octubre del 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO; Expediente N° 14197-2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, por el cual la señora Clemencia Beatriz Riega Torres de Avalos presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 307-2023-MDLM-GM, el informe n.° 1451-2023-MDLM-GAF-SGTH de fecha 26 de octubre de 2023, emitido por la Subgerencia de Gestión de Talento Humano y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía de la Constitución Política del Perú establece que, para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”;*

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, en cumplimiento al principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la referida ley, señala que el principio del debido procedimiento se refleja en que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que lo afecten;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del citado cuerpo normativo señala que *“solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;* y el artículo 218° señala que son recursos administrativos la reconsideración y la apelación;

Que, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“(…) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere prueba nueva. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;*

Que, mediante el expediente N° 14197-2023, la señora Clemencia Beatriz Riega Torres de Avalos presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 307-2023-MDLM-GM por la que se resuelve modificar parcialmente el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobado con la Resolución de Gerencia Municipal N° 122-2021-GM, respecto a los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° que tratan sobre la duración de la jornada laboral, horario de servicios, tiempo de refrigerio y descansos semanales quedando redactados en los siguientes términos:

- **Numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de la Molina:** "Para el personal activo conformado por los tres regímenes laborales que administra LA MUNICIPALIDAD (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 incluyendo en éste último a los funcionarios, gerentes y subgerentes que se encuentran en este régimen) **la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo**, de acuerdo al detalle siguiente:

| Régimen Laboral | Condición Ocupacional | Jornada laboral | Horario | Refrigerio |
|-----------------------------------|---------------------------|--------------------------|--|---------------------|
| Decreto Legislativo N° 276 | Empleado | 7 horas y 45 min diarias | Lunes a Viernes 08:00 a 16:30 | 13:00 a 13:45 horas |
| Decreto Legislativo N° 728 | Obrero Administrativo | 7 horas y 45 min diarias | Lunes a Viernes 08:00 a 16:30 horas | 13:00 a 13:45 horas |
| | Obrero de campo | 6 horas diarias | Lunes a Sábado 07:00 a 13:00 horas | Sin refrigerio |
| Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) | Servicios administrativos | 7 horas y 45 min diarias | Lunes a Sábado 08:00 a 17:00 horas | 13:00 a 14:15 horas |
| | Servicios de campo | 7 horas y 45 min diarias | Lunes a Sábado 08:00 a 17:00 horas | 13:00 a 14:15 horas |

- **Numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de la Molina,** establece que: "El descanso semanal de los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 que desempeñan funciones administrativas descansarán los días sábado y domingo, siendo que los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 1057, que brindan servicios administrativos y que desarrollan labores de campo, y N° 728 que desarrollan labores de campo descansarán los días domingo, ello sin perjuicio de las variaciones que pudiesen realizarse en virtud de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 que antecede".

Que, como argumentos el recurso de reconsideración presentado, la señora Clemencia Beatriz Riega Torres de Avalos señala que no se le debería aplicar lo resuelto en el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 307-2023-MDLM-GM en vista de que por mandato judicial se ordena la inscripción en la planilla de obreros en el régimen laboral 728 por lo que no le debería alcanzar la aplicación de la resolución de gerencia municipal mencionada;

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, **a fin que éste evalúe la nueva prueba aportada** y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión¹;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.



la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración”;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

En el presente caso, no se aprecia la presentación de una prueba nueva que genere convicción a esta Gerencia Municipal a fin de adoptar una decisión que implique la modificación de la jornada de trabajo al personal CAS; por lo que, carecería de objeto emitir un pronunciamiento de fondo al no existir la “prueba nueva”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Gerencia Municipal en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobado por la Ordenanza N.° 411/MDLM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **CLEMENCIA BEATRIZ RIEGA TORRES DE AVALOS**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 307-2023-MDLM-GM, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad de La Molina, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora **CLEMENCIA BEATRIZ RIEGA TORRES DE AVALOS** para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina..

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

JORGE LUIS REY DE CASTRO MESA
GERENTE MUNICIPAL